

a petición de los interesados, quienes acudiran directamente a las mismas si se encuentran en España o a través de las representaciones consulares si se hallan en el extranjero.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de los tres Ejércitos para que dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 24 de diciembre de 1969 por la que se acuerda la clausura de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se expresan.*

Ilustrísimo señor:

En aplicación de lo establecido en el Decreto de 11 de noviembre de 1965, por el que se modifica la demarcación judicial, y en la Orden de 14 de diciembre del mismo año, que lo desarrolla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clausuran los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan y se anexionan sus partidos a los de los Juzgados que se indican:

1. Jijona, distribuido entre Alicante, Alcoy y Villena, del siguiente modo:

a) Los municipios de Aguas de Busot, Busot, Jijona, Tibi y Torremanzanas, se integrarán en el partido judicial de Alicante, número 3, y continuarán adscritos al Juzgado Comarcal de Jijona.

b) El municipio de Ibi se integrará en el partido judicial de Alcoy, quedando adscrito al Juzgado Municipal de esta población.

c) Los municipios de Castalla y Onil se integrarán en el partido judicial de Villena, dependiendo del Juzgado Comarcal de esta localidad.

2. Albaida, distribuido entre Onteniente, Játiva y Gandía del siguiente modo:

a) Los municipios de Adzaneta de Albaida, Albaida, Bélgida, Benlatjar, Benisoda, Bufalí, Carrícola, Montaverner, Ollería, Otos y Palomar se integrarán en el partido judicial de Onteniente, quedando adscritos al Juzgado Comarcal de esta localidad.

b) Los municipios de Alfarrasí, Beniganim, Benisuera, Cuatretonda, Guadasequies, Puebla del Duc y Sempere se integrarán en el partido judicial de Játiva, quedando adscritos al Juzgado Comarcal de esta localidad.

c) Los municipios de Ayelo de Rugat, Benicolet, Castellón de Rugat, Luchente, Montichelvo, Pinet, Rafol de Salem, Rugat, Salem y Terrateig, se integrarán en el partido judicial de Gandía, quedando adscritos al Juzgado Municipal de esta población.

Segundo.—La clausura de los Juzgados a que se refiere el artículo primero de la presente Orden implicará la amortización provisional de las plazas que se indican en los Cuerpos que a continuación se expresan:

Dos de Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

Dos de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Jueces.

Dos de Médicos Forenses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 27 de diciembre de 1969 por la que se aplica el régimen de estimación directa a determinadas profesiones y se modifica el ámbito territorial de las Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes en los Impuestos Industrial y sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.*

Ilustrísimo señor:

La orientación iniciada por el Decreto-ley 8/1966, sobre exclusión de los regímenes de estimación objetiva, ha sido continuada de manera especial por la Ley 60/1969, de 30 de junio, para el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

El Ministerio de Hacienda, en uso de la autorización contenida en el citado Decreto-ley, ha dictado sucesivas Ordenes sometiendo al régimen de estimación directa ciertas actividades industriales y comerciales, así como a Empresas de determinada dimensión, medida por la cuantía de su capital o por el volumen de sus operaciones; al mismo tiempo ha sido necesario reconsiderar el ámbito territorial de las Juntas mixtas, puesto que gran parte de Empresas encuadradas en Juntas de ámbito nacional quedaron afectadas por las normas de exclusión del régimen de estimación objetiva. La Orden de 27 de noviembre de 1968, que transfiere al ámbito de las Delegaciones de Hacienda Juntas de evaluación de actividades que habían venido siendo consideradas de carácter nacional, produjo, por vía indirecta, la conveniente descentralización de funciones.

La experiencia obtenida aconseja extender al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal el régimen de estimación directa para la determinación de las bases imponibles en forma gradual, limitándolo en una primera etapa a algunas profesiones. Respecto de las Juntas mixtas, en este Impuesto, se debe seguir el mismo criterio de descentralización que anteriormente se ha puesto de manifiesto en relación con las del Impuesto Industrial.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización contenida en el artículo 4.1 de la Ley 60/1969, de 30 de junio, y demás disposiciones de pertinente aplicación, se ha servido disponer:

Primero.—Quedan sometidas al régimen de estimación directa de bases imponibles por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, para las cuotas que se devenguen a partir de 1 de enero de 1970, las siguientes profesiones:

Notarios.

Notarios de los Tribunales Eclesiásticos.

Registradores de la Propiedad.

Agentes Colegiados de Cambio y Bolsa.

Corredores oficiales de Comercio.

Agentes de Aduanas.

Segundo.—Todos los contribuyentes por los Impuestos sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Industrial (Cuota de Beneficios) y sobre Sociedades, que realicen cualquier género de profesión o actividad sometidos al régimen de estimación objetiva en virtud de disposición legal o reglamentaria serán objeto de evaluación en las Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes que deban constituirse en las Delegaciones de Hacienda a partir de 1 de enero de 1971, conforme a los acuerdos que sobre el particular adopte la Dirección General de Impuestos Directos.

Tercero.—A los efectos previstos en la Regla 16 de la Instrucción provisional del Impuesto sobre Sociedades, de 13 de mayo de 1968, los contribuyentes que hubieran obtenido de la Dirección General de Impuestos Directos la acumulación de sus actividades en Juntas de ámbito nacional deberán, en su caso, reinstalarlo del Delegado de Hacienda del respectivo domicilio fiscal, durante el mes de enero de 1970, el cual dictará el acuerdo que estime pertinente.

Cuarto.—Los contribuyentes por actividades que venían siendo evaluadas en Juntas de ámbito nacional, constituidas en la Dirección General de Impuestos Directos, deberán formular, en su caso, las renunciaciones al régimen de estimación objetiva en la forma y plazos previstos en la Regla 6.ª de la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, de 9 de febrero de 1968.

Quinto.—Quedan derogadas las disposiciones dictadas por este Ministerio que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDENANZA del Trabajo de Estibadores Portuarios, aprobada por Orden de 5 de diciembre de 1969. (Continuación.)*

### CAPITULO IV

#### Definiciones de las categorías profesionales

**Artículo veinte.** El contenido de las definiciones que a continuación se consignan pretende tan sólo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías definidas, sin agotar ni especificar las funciones asignadas a cada una de ellas que, en todo caso, serán las atribuidas de acuerdo con las disposiciones vigentes o las establecidas por usos y costumbres tradicionales en los puertos.

**Artículo veintiuno.** El hecho de que el trabajador esté capacitado para el ejercicio de un determinado cargo o el desempeño del mismo en diversas ocasiones, no implica el derecho a percibir el salario señalado al mismo si no se presta el servicio que a aquél corresponda.

#### GRUPO 1.º

##### ENCARGADOS

**Artículo veintidós.** Son Encargados los profesionales portuarios que, en representación de las Empresas y bajo su responsabilidad, organizan y dirigen faenas generales o parciales de carga, estiba, desestiba y descarga, o bien vigilan, revisan o comprueban diversos aspectos especiales o auxiliares que dimanan o complementan las operaciones portuarias. A tal fin se distinguirán:

1. Encargados de faenas portuarias.
2. Encargados de servicios auxiliares.

#### SUBGRUPO 1.º

##### Encargados de faenas portuarias

**Artículo veintitrés.** Los Encargados de faenas portuarias se definen:

**Capataces generales o Encargados generales.**—Son los que, en representación de la Empresa, teniendo a sus órdenes uno o varios Capataces de operaciones, organizan y dirigen personalmente la totalidad de los trabajos a realizar en uno o varios buques y, en su caso, los servicios auxiliares o complementarios, con perfecto conocimiento de las faenas que se realizan, siendo responsables de la seguridad, disciplina y rendimiento de los trabajadores.

**Capataces de operaciones.**—Son los que, reuniendo las condiciones necesarias, dirigen, a las órdenes de una Empresa o sus representantes, uno o varios grupos de obreros, y cuidan de la asistencia y disciplina del personal y, en sus detalles inmediatos, de la correcta aplicación de las órdenes que reciben, relativas a la ejecución de los trabajos.

#### SUBGRUPO 2.º

##### Encargados de servicios auxiliares

**Artículo veinticuatro.** Como Encargados de servicios auxiliares se comprenderán:

**Sobordistas.**—Son los que, en posesión de conocimientos administrativos y matemáticos indispensables, revisan y comprueban los manifiestos y sobordos de los buques, en relación con la totalidad de las mercancías cargadas o descargadas.

**Apuntadores o Confrontadores.**—Son aquellos que realizan las funciones de confeccionar las relaciones para la confrontación de las mercancías, anotando el número de bultos, etc.

**Clasificadores.**—Son los que en los muelles dirigen las operaciones de clasificación de mercancías para su embarque o para su entrega a los receptores, haciendo al efecto la adecuada distribución de aquéllas, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Empresa o del Encargado general.

**Pesadores o basculeros.**—Son los que tienen por misión pesar las distintas mercancías de embarque o desembarque en las básculas habilitadas al efecto por las Empresas.

**Pagadores.**—Son los que, al servicio de las Empresas, tienen por misión realizar el pago de salarios a los trabajadores portuarios, cuando dicha operación no se efectúe por la Sección.

#### GRUPO 2.º

##### PROFESIONALES PORTUARIOS

#### SUBGRUPO 1.º

##### Especialistas

**Artículo veinticinco.** Entre las funciones que pueden ser incluidas en el concepto de especialización se enumeran las siguientes:

**Jefes de grupo.**—Son los que, además de realizar las faenas correspondientes a Cargador-Estibador, velan por el rendimiento, seguridad y disciplina del equipo o grupo a que pertenecen, debiendo dar cuenta inmediata al Capataz de la operación de todas aquellas deficiencias o anomalías de cualquier índole que observen, que puedan ir en menoscabo de una adecuada y correcta productividad. En esta denominación estarán incluidos los que, en algunos puertos, se conocen como Encargados de banda.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá designar por las Empresas de cada grupo de cinco Cargadores-Estibadores a uno de ellos como Jefe del mismo.

**Amaneros.**—Son los que desde la cubierta de los buques dirigen el movimiento de los puntales, grúas y demás aparejos de carga y descarga, y la dirección de la izada, que seguirán visualmente en todo momento desde que inicia su elevación hasta que queda depositada la carga en el muelle o en la bodega del buque.

**Maquinilleros.**—Son los que manejan las maquinillas, accionando los aparejos de carga y descarga de los buques.

**Grúistas.**—Son aquellos que, con completo dominio de su misión, manipulan las grúas o palas cargadoras propiedad de las Empresas, aprovechando al máximo el rendimiento de los aparatos.

Quando las grúas sean de las Juntas de Puertos, su manipulación se efectuará por el personal de tales Organismos, salvo en el caso de que por los Ingenieros Directores del puerto se solicite la intervención de trabajadores del censo.

**Conductores.**—Son los que dirigen, conducen o accionan los tractores, carretillas y demás vehículos mecánicos, propiedad de las Empresas, dentro de la zona portuaria.

Quando los tractores, carretillas o vehículos sean de las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos, podrán ser manejados por el personal de su dependencia.

**Mecánicos.**—Son los que cuidan el funcionamiento y manejan los elementos mecánicos auxiliares, tales como cintas de transporte, mangas neumáticas, tolvas, etc.

Quando dichos elementos mecánicos sean propiedad de las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos, podrán ser manejados por el personal de las mismas.

#### SUBGRUPO 2.º

##### Cargadores-estibadores

**Artículo veintiséis.** Bajo la genérica denominación de Cargadores-estibadores, se comprenderán:

**Estibadores.**—Son los que en la bodega de los buques colocan o distribuyen, ordenada y convenientemente, los pesos y la carga, con la práctica y conocimientos necesarios para ejecutar las instrucciones recibidas de los Capitanes, Oficiales de la nave o Capataces, en relación con la estiba y desestiba de la mercancía. Realizan también la carga y descarga de buques.

**Arrumbadores.**—Son los que, con los debidos conocimientos y práctica, efectúan la colocación o apilado de las mercancías y la entrega y recepción en muelles o almacenes, y los que realizan la carga desde los muelles a los carros, camiones, vagones de ferrocarril, etc., o la descarga de tales vehículos dentro de la zona portuaria, o fuera de la misma en los casos